

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 802

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Jurídico Pena

LEY

Para enmendar los Artículos 5.04 y 7.03 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, con el fin de incluir algunas de las circunstancias que serán consideradas por los tribunales de justicia como agravantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En días recientes, el País se ha estremecido con las muertes de inocentes en la incesante oleada criminal que arropa nuestros espacios públicos y privados. En particular, la muerte de menores de edad ha provocado una reacción en toda la sociedad por la incomprensibilidad y crueldad de estos hechos. Ante esta situación, la Asamblea Legislativa tiene que actuar para descargar su deber constitucional y moral de establecer normas que propicien una convivencia pacífica para la vasta mayoría de nuestra ciudadanía, quienes respetan las leyes y buscan paz y sosiego en su diario vivir.

En particular, se pretende con esta Ley promover un ambiente sano en los parques de recreación, las plazas públicas, los teatros o cines, las playas y balnearios públicos, los centros comerciales, las escuelas, ya sean públicas o privadas, las escuelas maternas y los centros de cuidado destinados al aprendizaje y al compartir comunitario, tanto de infantes, niños como de personas adultas, implementando penas más severas a violaciones a la Ley de Armas que sean cometidas en las áreas antes mencionadas.

Los ciudadanos frecuentan estos lugares para disfrutar en familia, descansar la mente y el cuerpo de los factores estresantes cotidianos. Además, las áreas designadas para el estudio de los niños, jóvenes y adultos es de especial importancia, ya que se le debe proveer el ambiente más

deseable para facilitar el aprendizaje, sin que medien interrupciones de violencia o de cualesquiera otros actos delictivos que han sido provistos en la Ley de Armas de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico desea mediante la disposición de ley provista, estimular la asistencia de todos los ciudadanos a las áreas de reunión comunitarias, garantizándoles una atmósfera llena de paz y seguridad, sin que medie la tensión de la posibilidad de ser objetos de actos delictivos, mientras nos encontramos en armonía, reunidos como los seres sociales que somos y que componemos la sociedad puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.04.- Portación y uso de armas de fuego sin licencia

4 ...

5 ...

6 ...

7 Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en
8 la comisión de cualquier delito o su tentativa *o cuando la violación a lo dispuesto en este*
9 *Artículo suceda a una distancia de cien (100) metros de una escuela, ya sea pública, privada*
10 *o maternal; centros de cuidado de niños; centros de estudios pedagógicos; teatros o cines;*
11 *playas y balnearios públicos; centros comerciales; parques de recreación y deportes o plazas*
12 *públicas. Cuando el arma sea utilizada para cometer los delitos de asesinato en cualquier*
13 *grado, secuestro agravado, violación, sodomía, actos lascivos, mutilación, robo, robo de*
14 *vehículo de motor (carjacking), conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada*
15 *en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conducta constitutiva de*
16 *acecho según tipificada en la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, o*
17 *conducta constitutiva de maltrato a menores según tipificada por la Ley Núm. 342 de 16 de*

1 diciembre de 1999, la persona no tendrá derecho a sentencia suspendida ni a salir en libertad
2 bajo palabra. Tampoco podrá disfrutar de los beneficios de cualquier otro programa de
3 desvío o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

4 ...”

5 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de
6 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 7.03.- Agravamiento de las penas

8 Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha
9 convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones
10 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de
11 Sustancias Controladas de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 4.04 de la misma, o de la
12 Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el
13 Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, *o*
14 *cuando la violación a lo dispuesto en esta Ley suceda a una distancia de cien (100) metros de*
15 *una escuela, ya sea pública, privada o maternal; centros de cuidado de niños; centros de*
16 *estudios pedagógicos; teatros o cines; playas y balnearios públicos; centros comerciales;*
17 *parques de recreación y deportes o plazas públicas, será sancionada con el doble de la pena*
18 *dispuesta en esta Ley.*

19 ...”

20 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.